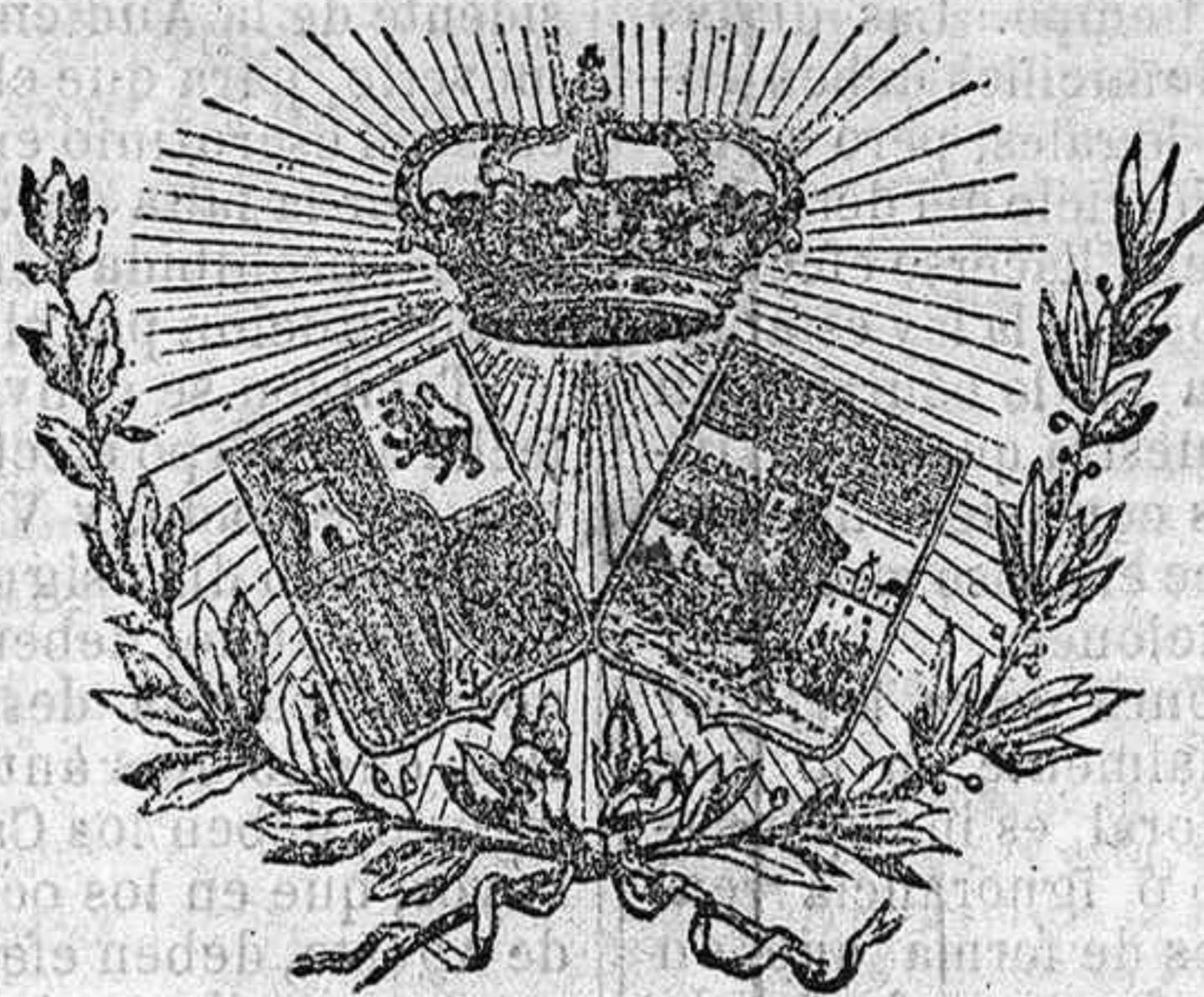


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas RR. las Infantas Doña María Isabel, D.ª María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 26 del actual, se publica la siguiente circular:

«Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Córtes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al

tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su dia acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion, ó que den lugar al ejercicio de la accion pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponia seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atencion de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa; sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea ántes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de accion, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su ori-

gen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere el procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la eleccion. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 dias ántes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El dia último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será tambien que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantia de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarlo á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la eleccion resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningun caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Pre-

sidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el dia señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripcion por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su substitution por el municipal.

Tambien se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, ántes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designacion de sus Compromisarios; que 15 dias ántes de la eleccion, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho dias anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el dia 31 de Agosto á más tardar, puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el dia 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitacion de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar facilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aun que la ignorancia de las leyes en ningun caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargar á V. S. que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el título 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el dia en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. — Madrid 26 de Junio de 1881. GONZALEZ. — Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, y con el propósito de que por las Autoridades locales y Sociedades económicas se proceda á los trabajos que las leyes preceptúan para la eleccion de Señores Senadores y Diputados á Córtes, he acordado insertar á continuacion los artículos del 17 al 24 del capítulo 3.º, y del 30 al 55 del 4.º respecto á los deberes de las Sociedades y Ayuntamientos consignados en la ley de 8 de Febrero de 1877, así como el Título VI de la de 28 de Diciembre de 1878 que trata de las coacciones, á los cuales deben de atemperarse para las elecciones de los primeros, y á los del referido Título VI, y del 62 al 109 de la de 1878 para la de Diputados, cuidando de que este *Boletín* permanezca expuesto al público segun lo prevenido por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en la circu-

lar preinserta, procurando al propio tiempo la mayor exactitud y precision en los trámites que para estas operaciones se fijan en las leyes referidas en el Real decreto inserto en el *Boletín oficial* núm. 154.

Guadalajara 30 de Junio de 1881.

El Gobernador.

MIGUEL FERNANDEZ Y BALMASEDA.

(Ley de 8 de Febrero de 1877.)

CAPITULO III.

Sociedades económicas.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades económicas que expresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los Compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion si tiene voto: si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropoli-

tano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion respectiva.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegiran, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente

de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. - No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitiva-

mente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse; contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación, pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deben elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

(Ley de 28 de Diciembre de 1878.)

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de

sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos de delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines faltasen á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquier notificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores; apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Decimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de la voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependen de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promueban expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptuan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometan tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten al expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores

que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y propuestas que se formulen, cualquiera que sea ou índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprenda más que un sólo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un sólo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de una misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y

firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no lo suscriban por no saber escribir; y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciara el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren incritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida; se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare dstituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciates fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos

de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia ántes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa: y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nom-

bre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presenten en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando segun las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no

serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado a la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades

podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prívio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la puntualidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Signe al pliego 2.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.»

Circular núm. 2.

Tan pronto como se constituyan los Ayuntamientos el dia 1.º del próximo Julio en la forma que establecen los artículos desde el 52 al 58 inclusive de la vigente ley municipal, los Sres. Alcaldes se servirán remitir con toda brevedad acta certificada, donde conste relacion nominal de los individuos de que se componga, con expresion de sus respectivos cargos, así como del número de votos por que fueron elegidos Concejales. Dando cuenta á este Gobierno de las vacantes que resulten y de las que ocurran despues de su constitucion.

Guadalajara 30 de Junio de 1881.

El Gobernador.

MIGUEL FERNANDEZ Y BALMASEDA.

Circular núm. 3.

D. Manuel Estéban Espinosa de los Monteros, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido concedida autorizacion al Ayuntamiento de Fuentelahiguera, por Real orden de 30 de Setiembre último, para convertir la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados é invertir su importe en las obras de un muro contencion, habitaciones para los Profesores de Instruccion primaria y fuente y lavadero de dicha villa, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre del 79, y no habiéndose presentado licitador en la segunda subas-

ta verificada el dia 12 de Junio actual; he dispuesto se celebre otra tercera doble y simultanea ante mi autoridad y aquel Ayuntamiento, las cuales tendrán efecto el dia 28 de Julio próximo á la una de la tarde.

El importe de dichas obras asciende á la suma de 6.882'80 pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, podrán enterarse del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos ajustados al modelo adjunto, y para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentelahiguera, el 5 por 100 de la cantidad para que se efectúe.

Estos depósitos serán devueltos concluido el acto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará unido al expediente que obra en este Gobierno hasta la recepcion definitiva de la obra, que lo efectuará el Arquitecto provincial, segun se previene en la disposicion 8.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el mismo acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta segun previenen los leyes vigentes, siendo la primera mejora por lo ménos de 10 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 pesetas.

Los gastos que se originen por la formacion de escritura pública y demás, serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 28 de Junio de 1881.

El Gobernador interino.

MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., correspondiente al dia..... y del presupuesto y condiciones establecidas para la ejecucion de las obras de un muro de contencion, habitaciones para los Profesores de instruccion primaria, fuente y lavadero público de la villa de Fuentelahiguera, de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo las mismas, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones fijadas por la cantidad de..... (la cantidad en letra, sin cuya circunstancia será desechada la proposicion) el que suscribe acompaña carta de pago de haber consignado el 5 por 100 en la Caja de Depósitos ó Secretaría del Ayuntamiento de Fuentelahiguera.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 4.

Vigilancia.

Habiendo sido robadas dos mulas al vecino de Canredondo, Domingo Lopez; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, personal de orden público y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y detencion de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de ser habidas, serán puestas á disposicion del Al-

calde de aquel pueblo, para los efectos consiguientes.

Guadalajara 27 de Junio de 1881.

El Gobernador interino,

MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

Señas de las mulas.

De seis cuartas y media, pelo negro, una más delgada que otra, una rozadura en la cruz, herradas de las manos.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Manuel Estéban, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y habiendo trascurrido con exceso el plazo de diez dias sin que D. Ildefonso Gomez haya presentado la carta de pago que acredite el depósito para las minas *Primera del rio Sorbe y Segunda del rio Sorbe*, del término de la Nava de Jadraque, he dispuesto declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Junio de 1881.

El Gobernador interino,

MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Copia del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1881 á 82.

D. José Maria Guijarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pastrana, del que es Alcalde Presidente Don Timoteo Barco.

Certifico: Que el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 3 de los corrientes, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, comprende las partidas siguientes, el que regirá en el año económico de 1881 á 1882.

Gastos.

	Pests.	Cénts.
Para el alimento de toda clase de presos pobres, paisanos y transeuntes á 50 céntimos de peseta diarios cada uno y que se consideran de continua permanencia veinticuatro	4.380	»
Dotacion del Alcaide á 2 pesetas diarias..	730	»
Compostura de grillos	25	»
Para aceite y petróleo del alumbrado de la Cárcel y todas sus dependencias. . . .	175	»
Para escobas y rodillas para aseo de las habitaciones.	20	»
Para combustible de la estufa del Juzgado y demás dependencias del mismo.	120	»
Compostura de los muebles del Juzgado y compra de los necesarios.	220	»
Para el sueldo ú honorarios del facultativo de Medicina y Cirujía por asistencia de ambas profesiones á los presos enfermos.	500	»
Per id. id. de los Farmacéuticos por las		

medicinas y sanguijuelas que los presos enfermos necesiten.	200	»
Compra de los efectos que sean necesarios en la enfermeria y compostura de los existentes, durante este ejercicio, como son sábanas, mantas y demás utensilios indispensables para la asistencia de los enfermos.	150	»
Para alimentos y refrescos en las enfermedades de los presos y que no tengan suficiente con su socorro.	75	»
Asignacion del Capellan que dice la misa en la Capilla de la cárcel todos los dias festivos.	162	50
Para la del acólito de dicha capilla.	40	»
Por la que se considera necesaria para oblata, velas y demás con destino al culto	40	»
Para la adquisicion de los impresos necesarios, gastos de escritorio y correo, que todo es de cuenta del Secretario del Ayuntamiento de esta villa, capital del partido y gratificacion al mismo por la formacion del presupuesto y todos los demás trabajos inherentes á la cárcel. . .	250	»
Para las obras que puedan ocurrir en la cárcel durante este ejercicio.	585	»
Para los tres ranchos extraordinarios á los presos, uno el dia de Noche-buena, otro el dia de Jueves Santo y otro el dia de comunion general de los encarcelados.	68	»
Para los gastos de todas clases que puedan ocurrir caso de tener que hacerse alguna autopsia durante este ejercicio. .	120	»
Para pago de los bagajes que puedan necesitar los presos que se trasladen y no les sea posible andar, así como para las mujeres y enfermos.	39	»
Para pago de pluses á los Escopeteros que vayan custodiando presos, escepto los que sean conducidos por la Guardia civil	50	»
Por los gastos imprevistos que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto.	330	»
Suma total.	8.279	50

Bajas.

Por la existencia que se eree resultará en 30 de Junio próximo venidero.	1.865	»
Liquido.	6.414	50

Aumentos.

Por el 3 por 100 de recaudacion del liquido anterior y cuyo premio es para el Depositario.	192	44
Total á repartir.	6.606	94

REPARTIMIENTO de las 6.606 pesetas 94 céntimos que importa el presupuesto que antecede, formado por el Alcalde de la capital del partido y aprobado por uno de los representantes del mismo, girando sobre la base de 23.257 almas de que consta, segun el último censo de poblacion, re-

sultando salir gravada cada una con 28 céntimos y medio de peseta, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Numero de almas.	Cuota anual. — Pesetas cént.
Albalate de Zorita.....	925	262 62
Almonacid de Zorita.....	1.284	365 94
Albares.....	864	246 24
Almoguera.....	977	278 44
Aranzueque.....	425	121 12
Armuña.....	214	60 99
Drievés.....	522	148 77
Escariche.....	468	133 38
Escopete.....	292	83 22
Fuentelaencina.....	1.016	289 56
Fuentelviejo.....	453	129 11
Fuentenovilla.....	576	164 16
Hontova.....	446	127 11
Hueva.....	384	109 44
Illana.....	1.679	478 51
Loranca de Tajuña.....	800	228 »
Mazuecos.....	751	205 49
Mondejar.....	2.333	664 91
Moratilla.....	647	184 39
Pastrana.....	2.356	671 46
Peñalver.....	775	220 88
Pioz.....	316	90 06
Pozo de Almoguera.....	271	77 23
Revera.....	607	173 »
Romanones.....	664	189 24
Sayaton.....	419	119 41
Tendilla.....	1.032	294 12
Valdeconcha.....	610	173 85
Yebra.....	1.006	286 71
Zorita de los Canes.....	175	49 88
		<hr/>
		23.257 6.628 24

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto.....	6.606 94
Idem lo repartido.....	6.628 24
Repartido de más.....	21 30

Pastrana 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Timoteo Barco.—El Secretario, José María Guijarro.»

Examinado y conforme, puede llevarse á efecto.
Guadalajara 27 de Junio de 1881.

El Gobernador interino,
MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta intentada en el día de hoy para el suministro del tocino necesario en los Establecimientos de Beneficencia durante el año próximo económico; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar ante la misma el tercero y último remate del referido artículo el día 5 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, bajo el tipo modificado y fórmula del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 148, correspondiente al viernes 10 del corriente.

Guadalajara 27 de Junio de 1881.—El Vicepresi-

dente accidental, Antonio Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia.

SECCION DE INTERVENCION.—CLASES PASIVAS Y CARGAS DE JUSTICIA.

Desde el día 1.º al 12 del próximo mes, queda abierto el pago en la Caja de esta Administración y Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, de la mensualidad corriente y 4.º trimestre del año económico actual.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administración, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito y emplazo á los interesados en los bienes concursados de D. José Martínez Brihuega, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado el 22 de Julio próximo á las once de su mañana para el nombramiento de Síndicos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo he mandado en providencia de ayer.

Dado en Guadalajara á 25 de Junio de 1881.—Antonio Pinazo.—Por mandado de su señoría.—Mariano Lopez Palacios.

COGOLLUDO.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de Cogolludo y su partido

Hago saber: Que por D. Benito Sanz Perez, vecino de Matarrubia, viudo, labrador, mayor de edad, en concepto de uno de los electores inscritos en las listas de la Seccion de aquel distrito, se ha acudido con eserito fecha 15 del corriente, solicitando que D. Juan Cañequé Perez, D. Cecilio Serrano Vicioso, D. Leonardo Serrano Sacedon, don Eustaquio Estéban Perez y D. Aniceto Ollero Alonso, vecinos de Matarrubia y mayores de edad, sean declarados con derecho electoral y se les inscriba como tales en las listas de electores para Diputados á Córtes en la misma, por reunir los requisitos que exige la ley vigente, acompañando recibos talonarios de la contribucion que aquellos pagan; en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, que de conformidad con lo que preceptúa el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publique la reclamacion aducida, por edicto que se fijara en esta villa y en Matarrubia, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que la insercion se verifique, puedan hacerse las reclamaciones conducentes con-

tra la inclusion de los indicados sugetos en las listas electorales de aquel distrito municipal.

Dado en Cogolludo á 28 de Junio de 1881.—Fernando de Heredia.—Alejandro Santos.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que por D. Lázaro Gimeno Torrecilla, de esta vecindad, viudo, confitero, mayor de sesenta años, en concepto de uno de los electores inscritos en las listas de la Seccion de este distrito, se ha acudido con escrito fecha 23 del corriente, solicitando que Juan Fraguas Llorente vecino de Membrillera y mayor de edad, sea declarado con derecho electoral y se le inscriba como tal en las listas electorales para Diputados á Córtes en la misma, por reunir los requisitos que exige la ley vigente, acompañando recibo talonario de la contribucion que aquel paga; en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, que de conformidad con lo que preceptúa el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publique la reclamacion aducida, por edicto que se fijará en esta villa y en la de Membrillera é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que la insercion se verifique, puedan hacerse las reclamaciones conducentes contra la inclusion del indicado Juan Fraguas Llorente en las listas electorales de este distrito municipal.

Dado en Cogolludo á 27 de Junio de 1881.—Fernando de Heredia.—Alejandro Santos.

Juzgados municipales.

TOMELLOSA.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por dimision voluntaria del que la obtenia; su asignacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella dirigirán sus respectivas solicitudes acompañadas de los requisitos prevenidos por la vigente ley de organizacion del poder judicial, en el preciso término de quince dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Tomellosa 25 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Mauricio Martinez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

RIVA DE SANTIUSTE.

Terminado por esta Junta el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar lo que á su derecho pueda convenirles en el plazo señalado.

Riva de Santiuste 24 de Junio de 1881.—El Alcalde, Víctor del Amo.—El Secretario, Juan García.

BELEÑA.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en esta Secretaria, por espacio de ocho dias.

Beleña 24 de Junio de 1881.—El Alcalde, Agapito Sanz.—El Secretario, Lino Lucia.

POZANCOS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el ejercicio económico de 1881 á 82.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Pozancos 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Alejandro Ciruelo.—P. S. M.—Francisco Lafuente.

CASTILFORTE.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales. Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán las solicitudes en forma en el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion en el periódico oficial de la provincia.

Castilforte 25 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Vicente Gil.

PARTE NO OFICIAL.

NOVÍSIMA ARITMÉTICA

CON EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

FOR

DON SATURIO RAMIREZ Y GARCIA

Obra teórico-práctica declarada de texto, á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, por Real orden de 7 de Enero de 1880.

2.^a edicion notablemente mejorada.

Son de tanta importancia las mejoras de carácter eminentemente práctico introducidas en la 2.^a edicion de esta obra, que con su uso afirmase y facilita esta enseñanza, tanto en los adultos cuanto en los niños; se economiza un tiempo precioso que otras atenciones y enseñanzas reclaman, y todo tambien con la ventaja de proporcionar ahorro de trabajo, y por consiguiente descanso á todas cuantas personas utilicen tan recomendable Aritmética. Se vende al reducido precio de tres reales ejemplar en la librería de D.^a Amalia Ruiz, de Guadalajara; en las principales de Madrid y otras provincias, y en casa del autor, en Tamajon.

En la cerería de las Sras. de Gonzalez, calle Mayor Alta, núm. 11, en Guadalajara, se encuentra un abundante surtido de perfumería de las primeras casas de Paris, á precios muy arreglados. Tambien se expende esperma y chocolates.

Guadalajara 1881.—Imprenta y Encuadernacion provincial.